



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-42/2024 Y  
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: YAHAIRA PAOLA  
CARDONA GUTIÉRREZ Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO  
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEPAN

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación determina **desechar** de plano las demandas  
presentadas por las personas que se mencionan a  
continuación:

Expedientes	Parte actora
SUP-JDC-42/2024	Yahaira Paola Cardona Gutiérrez
SUP-JDC-43/2024	Gladys Rossana Villares Moreno
SUP-JDC-45/2024	María Emilia Peralta Bórquez
SUP-JDC-46/2024	Consuelo González Estrada
SUP-JDC-47/2024	Julieta Almanza Franco
SUP-JDC-48/2024	Rosa María López Maya

<sup>1</sup> En adelante se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, también INE.

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-49/2024	Silvia Aguado Canchola
SUP-JDC-50/2024	Octavio Pérez Franco
SUP-JDC-51/2024	Raúl Lara Cervantes
SUP-JDC-52/2024	Nancy Beatriz de Santiago López
SUP-JDC-53/2024	Fernando López Carmona
SUP-JDC-54/2024	Margarita Ramírez Lozano
SUP-JDC-55/2024	Estela Martínez Angulo
SUP-JDC-56/2024	Cruz Alva González
SUP-JDC-67/2024	Ricardo Domínguez Quijano
SUP-JDC-69/2024	Ricardo Domínguez Quijano
SUP-JDC-74/2024	Jesús Rodríguez Hernando

Lo anterior, debido a que el acto que pretenden controvertir es inexistente.

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En su oportunidad, el Consejo General del INE emitió convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la Presidencia de la República, entre otros cargos.

En ese documento se estableció que las personas aspirantes para la candidatura independiente mencionada podrían recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley, a partir del día siguiente al que obtuvieran su constancia de aspiración y hasta el seis de enero de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**2. Vencimiento del plazo.** El seis de enero feneció el plazo para que las personas aspirantes a la candidatura independiente para la Presidencia de la República recabaran el apoyo respectivo.

**3. Juicios de la ciudadanía.** El doce de enero, Yahaira Paola Cardona Gutiérrez y Gladys Rossana Villares Moreno promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Regional Xalapa.<sup>4</sup>

Por su parte, el resto de las demandas fueron presentadas en su oportunidad ante distintos órganos del INE, con excepción de la que dio origen al expediente SUP-JDC-67/2024, que se presentó directamente ante esta Sala Superior.

**4. Consultas de competencia.** El quince de enero, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de la controversia planteada, respecto de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-42/2024 y SUP-JDC-43/2024.

**5. Turnos.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes precisados y turnarlos a la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-42/2024 y SUP-JDC-43/2024.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se radican los medios de impugnación y se ordena integrar las constancias atinentes.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con la participación de una persona mediante la candidatura independiente para la Presidencia de la República.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como: Ley de Medios.



Con independencia de que las actoras de los expedientes SUP-JDC-42/2024 y SUP-JDC-43/2024 dirigieran su demanda a la Sala Regional Xalapa, pues, como se expuso, al vincularse con la participación de una persona a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, la materia de controversia corresponde al conocimiento de esta Sala Superior en forma exclusiva.

Comuníquese la presente decisión a la Sala Regional Xalapa para los efectos a que haya lugar, en relación con la consulta de competencia formulada.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional federal determina que deben acumularse los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía precisados de manera previa, porque en todas las demandas se impugna idéntico acto y se señala a la misma autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes SUP-JDC-43/2024, SUP-JDC-45/2024, SUP-JDC-46/2024, SUP-JDC-47/2024, SUP-JDC-48/2024, SUP-JDC-49/2024, SUP-JDC-50/2024, SUP-JDC-51/2024, SUP-JDC-52/2024, SUP-JDC-53/2024, SUP-JDC-54/2024, SUP-JDC-55/2024, SUP-JDC-56/2024, SUP-JDC-67/2024, SUP-JDC-69/2024 y SUP-JDC-74/2024 al diverso SUP-JDC-42/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Precisión del acto controvertido.** En sus demandas, la parte promovente identifica el acto impugnado como: “La determinación del número de firmas obtenidas en la App móvil de uso único, salvo los 204 municipios de alta marginación, para la recopilación de los apoyos ciudadanos para los Aspirantes a Candidatos Independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los datos recopilados en dicha App móvil del Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento señalado en los manuales emitidos para tal efecto, mismos que aceptó el Aspirante JOSÉ EDUARDO VERÁSTEGUI CÓRDOBA en los términos de ley, que al no alcanzarse la cantidad determinada lo deja fuera de la posibilidad de contender como Candidato Independiente, pero que a los ciudadanos otorgantes de los apoyos en cuestión, no nos debe de complicar, dificultar, restringir o nulificar nuestro derecho humano político para votar en la próxima elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por un candidato que represente nuestros valores y aspiraciones”.

Lo expuesto, en relación con la aspiración de José Eduardo Verástegui Córdoba quien, al no obtener los apoyos necesarios, quedó excluido de la posibilidad de participar en



el proceso electoral mediante la candidatura independiente referida.

Cuestión que, en su concepto, impide a las personas ciudadanas ejercer su derecho de votar en la elección presidencial por una candidatura que represente sus valores y aspiraciones.

Actos respecto de los cuales, señaló como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos de dirección.

A partir de lo expuesto, se advierte que el acto que se pretende impugnar es la supuesta determinación a través de la cual el Instituto Nacional Electoral decidió que el aspirante precisado no alcanzó el apoyo de la ciudadanía requerido para obtener la candidatura independiente a la Presidencia de la República y, en consecuencia, se le excluyó de esa posibilidad al negársele el registro respectivo; lo cual, en concepto de las partes actoras, afectan sus derechos político-electorales.

#### **CUARTO. Improcedencias.**

##### **4.1 Preclusión.**

Con sustento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, respecto de la

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

demanda del SUP-JDC-67/2024 se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte actora.

Esto es así, porque de una interpretación sistemática se advierte que la preclusión resulta aplicable a la materia electoral, que observa los principios de certeza jurídica.

En la tesis de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA,<sup>6</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la mencionada institución jurídica procesal consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y que, entre otros supuestos, se actualiza cuando, la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Esto es, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

En el caso, se advierte que las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-67/2024 y SUP-JDC-69/2024 fueron promovidas por Ricardo Domínguez Quijano; además, el contenido de ambos escritos es idéntico, de lo que se obtiene que promovió medios de impugnación en dos ocasiones en contra de un mismo acto.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301. Registro: 168293





En consecuencia, conforme con lo expuesto, es evidente que la segunda de las demandas en ser presentada debe desecharse, debido a precluir el derecho de acción con la presentación de la primera de ellas.

Para ese efecto, debe considerarse que la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-69/2024 se presentó el once de enero, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California; el quince de enero se recibió en la oficialía de partes común del INE; y finalmente fue recibida por esta Sala Superior el diecinueve de enero.

Por otro lado, la diversa con la que se formó el expediente SUP-JDC-67/2024 se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, el dieciocho de enero.

En ese orden de ideas, a pesar de que se recibió primeramente ante esta Sala Superior, la demanda que originó el expediente SUP-JDC-67/2024 fue presentada de manera posterior a la diversa del SUP-JDC-69/2024; por tanto, es la primera de las mencionadas la que debe desecharse por precluir el derecho de acción con la presentación de la demanda previa.

#### **4.2 Inexistencia del acto.**

En lo que atañe al resto de las demandas, esta Sala Superior concluye que son improcedentes los medios de impugnación y, en consecuencia, deben desecharse de

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

plano las demandas respectivas, debido a que el acto que se pretende controvertir es inexistente.

Lo anterior, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse.

Para concluir esa cuestión, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución federal dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de **los actos y las resoluciones** electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Para ser procedentes, tales medios de controversia deben reunir diversos requisitos; en caso contrario, cuando la notoria improcedencia de éstos se derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, la demanda deberá desecharse de plano, según lo señala el artículo 9, apartado 3, de la propia Ley.

Uno de esos requisitos exige que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral debe existir un acto o resolución al que se le atribuya la afectación de derechos.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales podrán confirmar, revocar o modificar el



acto o la resolución que se impugne y, de ser el caso, restituir a la parte promovente en el derecho que se le haya afectado.

Así, un acto inexistente es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone la naturaleza o su objeto; de esa manera, es lógicamente imposible concebir su existencia.<sup>7</sup>

Asimismo, el acto inexistente no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención de la persona juzgadora, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación de tal inexistencia.<sup>8</sup>

### **Caso concreto.**

Como se precisó, la parte promovente pretende controvertir lo que considera es la exclusión de José Eduardo Verástegui Córdoba de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, a partir de una presunta negativa de registro para contender con tal carácter.

Acto que, según manifiesta, se sustentó en la determinación respecto del número de firmas obtenidas en la App móvil para la recopilación de apoyo de la ciudadanía con motivo de su aspiración.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable indicó que, a la fecha

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-492/2019.

<sup>8</sup> Ídem.

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

de presentación de los medios impugnativos, no existía un pronunciamiento acerca del cumplimiento o no del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por las personas aspirantes a la candidatura independiente por la Presidencia de la República.

En efecto, de acuerdo con el artículo 129 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes,<sup>9</sup> a más tardar el dos de febrero la Dirección del Registro Federal de Electores informará a la diversa de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, si, como resultado de la verificación, se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Ello, con la finalidad de que las instancias respectivas cuenten con los elementos necesarios para informar lo conducente a las personas aspirantes, mediante oficio.

Posteriormente, según lo señala el diverso 130 de los Lineamientos citados, una vez que la persona aspirante cuente con el número de apoyos válidos suficientes para ese efecto, conforme con el oficio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, deberá solicitar cita para entregar físicamente su solicitud de registro ante el

---

<sup>9</sup> Lineamientos consultables en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22-a4.pdf>



Consejo General del INE, lo cual debe acontecer entre el quince y el veintidós de febrero.

Cuestión que se retoma en la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>10</sup>

Finalmente, conforme con la base décima primera de la convocatoria previamente señalada, el Consejo General sesionará el veintinueve de febrero para acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

Con base en lo anterior, se concluye que el acto que se pretende controvertir es inexistente, porque el Instituto Nacional Electoral no ha emitido un acto en el que se niegue al aspirante en cuestión la posibilidad de contender en la vía independiente por el cargo referido.

Así, los planteamientos de la parte promovente dependen de hechos futuros cuya realización es incierta.

---

<sup>10</sup> Documento consultable en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22-a1.pdf>

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

Ello, al margen de que, conforme con la convocatoria respectiva, el seis de enero culminó el plazo para la obtención del apoyo referido, puesto que ese no es el acto que se controvierte en forma directa.

Además, la culminación del plazo no es un acto independiente por sí mismo, sino que forma parte del procedimiento para el registro de las personas aspirantes a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

En ese orden de ideas, la culminación del plazo o la insuficiencia de éste para recabar el apoyo necesario podrán alegarse por la persona interesada como afectaciones al proceso de registro en el momento en que exista un acto que le cause afectación;<sup>11</sup> esto es, en el momento en que se le niegue el registro de su aspiración, de presentarse esa situación.

Tampoco pasa inadvertido que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral existe un rubro específico para las candidaturas independientes del proceso electoral 2023-2024 en el que se presenta el avance **preliminar** de la captación de apoyo de la ciudadanía obtenido por las personas aspirantes.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>12</sup> <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>



En ese vínculo se exponen reportes semanales del avance de apoyo de la ciudadanía y su dispersión; sin embargo, tal como ahí se indica, se trata de **información preliminar** que tampoco constituye el acto controvertido en los presentes asuntos.

Es decir, son **avances preliminares** respecto del apoyo de la ciudadanía recabado por las personas aspirantes hasta ese momento; no obstante, según se desprende de los Lineamientos precisados, la información definitiva será comunicada a las personas aspirantes por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

## **SUP-JDC-42/2024 Y ACUMULADOS**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.